

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-022/2022.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA.

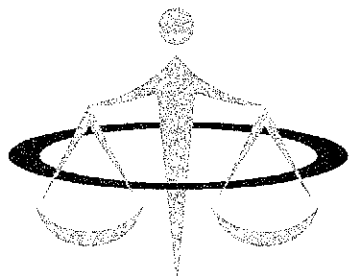
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-013/2022.

GLOSARIO	
<i>Coalición:</i>	Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por el <i>PVEM, PT, Morena</i> y <i>RSPD</i>
<i>Comisión de Elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>CEN:</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>CNHJ:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



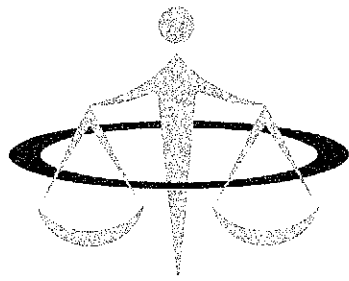
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

GLOSARIO	
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convenio:</i>	Convenio de coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por el PVEM, PT, Morena y RSPD, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena:</i>	Partido político Morena
<i>PRI:</i>	Partido político Revolucionario Institucional
<i>RSPD:</i>	Partido político Redes Sociales Progresistas Durango
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>PVEM:</i>	Partido político Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

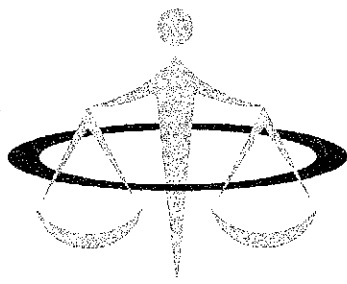
- 1. Aprobación del calendario del proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEPC/CG121/2021, mediante el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo IEPC/CG141/2021, emitido el veintisiete de octubre siguiente¹.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre siguiente, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarón la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².
- 3. Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós³, en sesión extraordinaria número dos, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEPC/CG02/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por el *PVEM*, *PT*, *Morena* y *RSPD*, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022⁴.

¹ Hechos que se invocan como públicos y notorios; mismos que pueden ser corroborados con los acuerdos IEPC/CG121/2021 y IEPC/CG141/2021, respectivamente, consultables en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

² Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

³ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ Hecho que se invoca como público y notorio; mismo que puede ser corroborado con el acuerdo IEPC/CG02/2022, respectivamente, consultable en la página oficial de internet del *IEPC*, a través de la siguiente liga de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

A. Procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y IEPC-SC-PES-013/2022 acumulado.

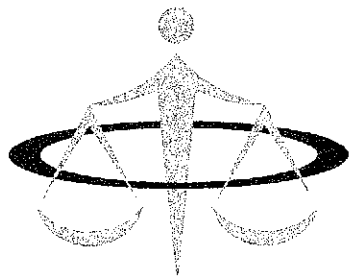
4. Presentación de quejas. El veinte de enero y el uno de febrero, se recibieron en el *IEPC* un escrito de queja y un escrito de ampliación de queja, suscritos por el C. José Ramón Enríquez Herrera y el *PR* de manera respectiva, en contra de *Morena* y la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de precandidata única por dicho partido a la gubernatura del Estado de Durango, por la presunta comisión de actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral.

5. Radicación. En esas mismas fechas, la Secretaría del *Consejo General* acordó la radicación de los escritos antes mencionados, asignándoles los números de expediente IEPC-SC-PES-005/2022 y IEPC-SC-PES-013/2022, respectivamente.

6. Acumulación y admisión. El quince de febrero, la autoridad responsable acordó la acumulación y la admisión de las denuncias en comento.

7. Resolución impugnada. Una vez concluida la sustanciación, el veintiuno de febrero, el *Consejo General* en sesión extraordinaria número nueve, emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y IEPC-SC-PES-013/2022 acumulado, por la que declaró infundadas las infracciones atribuidas a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y a *Morena* por actos en contra de la normatividad electoral.

⁴ Hecho que se invoca como notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



B. Juicio electoral TEED-JE-022/2022.

8. Interposición de juicio electoral. El veintiséis de febrero, el *PRJ* interpuso demanda de juicio electoral en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.

9. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación referido, a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente⁵.

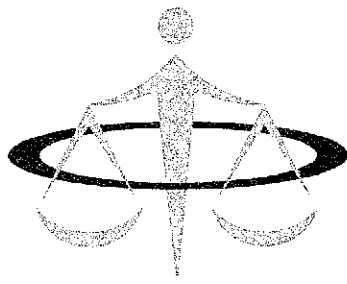
10. Recepción y turno del medio de impugnación. El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. En misma data, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-022/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

11. Radicación. El cuatro de marzo, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

⁵ Cédula y razón de retiro visibles a fojas 22 y 23, respectivamente, de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

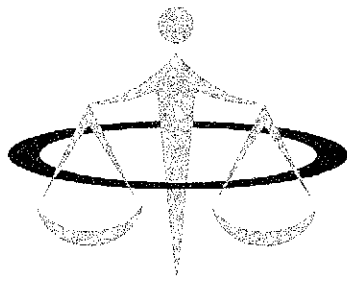
El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PRJ* controvierte la resolución emitida por el *Consejo General*, de fecha veintiuno de febrero, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y su acumulado IEPC-SC-PES-013/2022.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA.

En concepto de este Pleno, se considera que en el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que el partido demandante controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y IEPC-SC-PES-013/2022 acumulado, de fecha veintiuno de febrero; misma que le fue notificada al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

actor al día siguiente⁶, por lo que cabe concluir que fue en tal fecha que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En ese sentido, la demanda se presentó el veintiséis de febrero; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

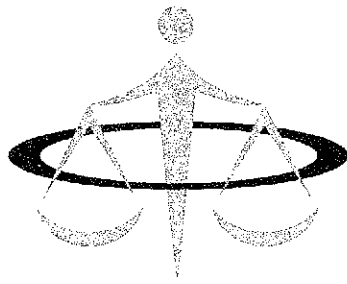
De manera que los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, transcurrieron del veintitrés al veintiséis de enero, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2021-2022, actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Bajo ese contexto, si el recurrente interpuso la demanda de juicio ciudadano que en el presente caso se analiza, el veintiséis de febrero, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁷, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución que en el presente asunto se reclama, como se aprecia a continuación:

FEBRERO 2022					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26
Emisión de la resolución impugnada	Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio electoral

⁶ Lo anterior, se corrobora con el acuse de recepción de la notificación por oficio suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEPC, y dirigido a Ernesto Abel Alanís Herrera, en su calidad de representante propietario del PRI; constancia que obra en copia certificada a foja 806 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, 6, y 17, párrafos 1 a 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁷ Acuse de recibido visible a foja 02 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

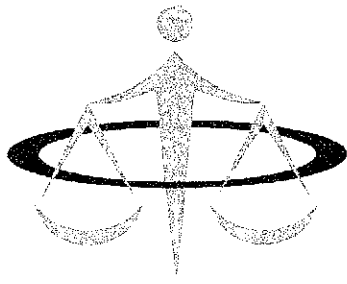
- c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PRJ* para promover el presente juicio electoral, al ser un partido político nacional debidamente registrado ante el *IEPC*; asimismo, se tiene acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera como su representante propietario ante el *Consejo General*, en virtud de que así lo ha reconocido dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido que interpuso una de las quejas iniciales que dieron origen al procedimiento especial sancionador *IEPC-SC-PES-005/2022* y *IEPC-SC-PES-013/2022* acumulado, y que derivó en la resolución que en el presente asunto se reclama.
- e) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no estaba obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Consideraciones de la autoridad responsable.

En la resolución impugnada, la responsable declaró infundadas las infracciones atribuidas a *Morena* y a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de precandidata única por dicho partido a la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local en curso, por actos

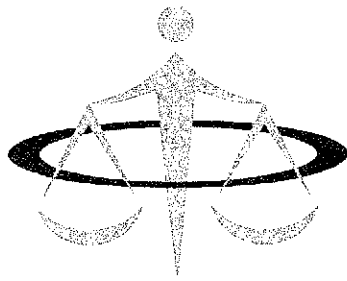


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

en contra de la normatividad electoral, al considerar, principalmente, lo siguiente:

- Del análisis de las constancias que obraban en el expediente, se tuvo por acreditado el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única por *Morena* a la gubernatura del Estado de Durango, en fecha uno de enero.
- Por otra parte, de los elementos ofrecidos por los denunciantes, así como de las actas circunstanciadas que levantó la oficialía electoral del *IEPC*, se tuvo por acreditada la existencia de veintinueve espectaculares y publicaciones, cuyo contenido generalmente contaba con las siguientes leyendas: “MARINA”, “PRECANDIDATA ÚNICA A”, “GOBERNADORA”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES”; también, en la referida propaganda se observaba la imagen de la precandidata denunciada, el logotipo y los colores del partido denunciado.
- Asimismo, se tuvo por acreditado que los espectaculares referidos fueron colocados en diversas ubicaciones del Estado de Durango, y las publicaciones fueron difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter.
- Aunado a lo anterior, la responsable argumentó que la propaganda denunciada fue difundida dentro del periodo permitido para la realización de este tipo de actos, ya que, acorde al calendario del proceso electoral local 2021-2022, se llevó a cabo dentro de la etapa de precampañas, esto es, en el periodo comprendido del dos de enero al diez de febrero. En ese sentido, no se actualizó el elemento temporal de las presuntas infracciones, elemento *sine qua non* para vincular una falta en materia electoral.
- Respecto al análisis del contenido de la propaganda denunciada, la responsable consideró que contenía elementos que los identificaba



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

como propios de la etapa de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, pues únicamente se constató a dirigir su mensaje a los militantes y simpatizantes de *Morena*, así como a la *Comisión de Elecciones*, por lo que se concluyó que, el objetivo que se tuvo con los espectaculares y publicaciones denunciados, fue el de interactuar con los militantes, simpatizantes y la *Comisión de Elecciones* del partido denunciado.

- Al respecto, la responsable consideró que tales hechos se sustentaron en lo establecido en la Jurisprudencia 32/2016, de rubro: "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA."
- A partir de ello, concluyó que, con las conductas denunciadas y a partir del estudio del caudal probatorio, no se acreditó una infracción a la normativa electoral.

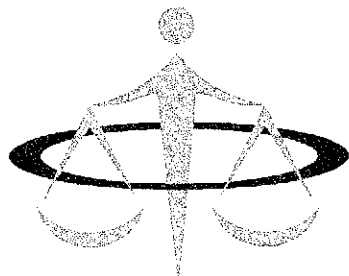
B. Síntesis de agravios.

Inconforme con lo anterior, el partido actor expone como agravios en el presente asunto, los siguientes⁸:

El partido actor alega que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, violentó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la

⁸ Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia_4/99. Además, acorde con lo sustentado por la *Sala Superior*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_estudio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

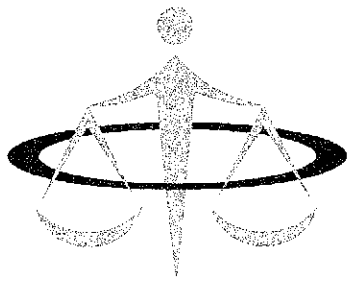
TEED-JE-022/2022

Constitución Federal, al no observar los principios de legalidad y exhaustividad en la emisión de dicha resolución.

Lo anterior, toda vez que dicha autoridad, no realizó un análisis exhaustivo y correcto de los planteamientos y constancias que formaban parte del expediente; en ese sentido, el recurrente considera que, de manera indebida y extralimitándose, la responsable llegó a conclusiones en la resolución combatida que no formaban parte de los planteamientos que conformaban la *litis* -y que los denunciados no hicieron valer en sus escritos de denuncia-, declarando ilegalmente los agravios mediante tales conclusiones.

Según el demandante, esto se ve reflejado al momento de que la responsable determinó que, si bien en el caso se acreditó la existencia de diversos espectaculares y publicaciones en ciertas redes sociales en los que se puede observar a la precandidata denunciada, estos únicamente se construyeron a dirigir su mensaje a los militantes y simpatizantes de *Morena*, así como a la *Comisión de Elecciones*.

Asimismo, señala que en la resolución impugnada se estableció que, de conformidad con la Base Décima de la *Convocatoria*, al existir en el interior de *Morena*, un método de selección de los candidatos para el proceso electoral local en curso, resultó evidente que las actuaciones de precampaña de la denunciada, se encontraban fundamentadas no solo en la temporalidad del proceso electoral, sino a su vez, en la *Convocatoria*, toda vez que al momento de la emisión de las publicaciones denunciadas no se encontraba ratificada la precandidatura única de la ciudadana denunciada, resultando necesario el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido denunciado, así como de la *Comisión de Elecciones*, a fin de que, en su caso, se ratificara la candidatura en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

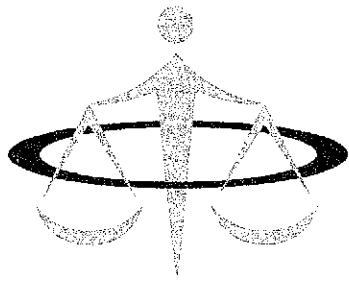
Ahora bien, el incoante manifiesta que tales razonamientos resultan contrarios a Derecho, ya que, como se estableció en la Base Décima de la *Convocatoria*, era la *Comisión de Elecciones* quien aprobaría finalmente o, en su caso, ratificaría la precandidatura de la denunciada a la gubernatura del Estado de Durango, a más tardar el veintidós de febrero.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por la responsable, el actor manifiesta que resultaba innecesario el apoyo de los militantes y simpatizantes de *Morena* para llevar a cabo tal ratificación, pues la etapa de obtención de apoyo de militantes y simpatizantes ya había sido superada en su momento, con la realización de encuestas que derivaron en la precandidatura única de la ciudadana denunciada.

Al respecto, señala que la etapa electiva, de conformidad con la Base Novena de la *Convocatoria*, culminó el pasado veintitrés de diciembre, resultando en la precandidatura única de la denunciada; esto es, antes de que comenzara el periodo de precampañas, por lo que solo restaba la etapa de ratificación, para lo cual, y de acuerdo a la *Convocatoria*, no se requería actividad proselitista.

En ese sentido, argumenta que la responsable pretendió hacer valer que era la militancia quien definiría o determinaría la viabilidad de la candidatura en cuestión, lo cual es incorrecto, pues de acuerdo con la Base Décima de la *Convocatoria*, los militantes y simpatizantes no tenían injerencia o influencia en la toma de esa decisión, ya que esta determinación le correspondía a la *Comisión de Elecciones* de manera exclusiva.

En ese sentido, el impetrante arguye que la responsable no observó el principio de legalidad en la emisión de la resolución impugnada, al hacer valer la jurisprudencia de rubro: "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

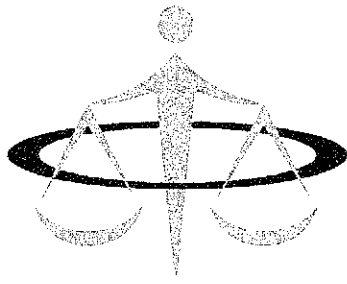
TEED-JE-022/2022

SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”; esto pues, según el demandante, solo resulta aplicable cuando el método de selección contempla la posibilidad de apoyo o rechazo de una candidatura, realizada por quien en los estatutos y en la convocatoria respectiva se encuentren contemplados. Sin embargo, en el caso concreto, únicamente se preveía a la *Comisión de Elecciones* como órgano encargado de tomar dicha determinación, y no a algún miembro del órgano estatal.

Al respecto, menciona que la *Comisión de Elecciones* no tiene presencia en el Estado de Durango, ya que la misma se encuentra conformada de entre tres a quince integrantes- incluyendo al dirigente nacional-, de los cuales ninguno tiene residencia en el Estado de Durango, y la mayoría no son originarios del estado, por lo que la propaganda denunciada dirigida a “militantes y simpatizantes” en el Estado de Durango, no tenía razón de ser.

En ese contexto, el actor concluye que los actos denunciados constituyeron actos “simulados”, pues con los mismos se incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña. Esto, toda vez que se generó una indebida promoción personalizada de la precandidata denunciada, a manera de propaganda electoral en un momento no permitido por la Ley, ante la ciudadanía en general. Agrega que la propaganda denunciada no se encontraba apegada a Derecho, porque trascendió al electorado en general, y no al órgano electivo que habría de tomar la decisión en torno a la postulación de la precandidata única, con lo cual se generó un posicionamiento o ventaja en el proceso electoral en curso, afectando con ello la equidad en la contienda.

Por otra parte, afirma que la responsable se centró en analizar documentación con la que se acredita que la ciudadana denunciada, era precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango por *Morena*, sin embargo, ignoró la contradicción existente en la resolución de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

catorce de enero, emitida por la *CNHJ* dentro del expediente *CNHJ-DGO-2382/2021*, pues en dicha resolución se declaró que la denunciada no era precandidata, sino coordinadora de los comités de defensa de la 4T. Al respecto, señala que tal resolución fue posterior al documento con el que supuestamente se acreditó su carácter de precandidata, lo cual resulta contradictorio, ya que se habla de dos fechas: por una parte, el uno de enero fue la fecha del supuesto nombramiento y, por otra parte, el catorce de enero fue la fecha en la que se emitió la resolución en cuestión.

Lo anterior, exhibe que la resolución impugnada fue emitida sin apearse a Derecho, pues la responsable no cuestionó al partido denunciado sobre las inconsistencias que se dieron dentro de su proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango.

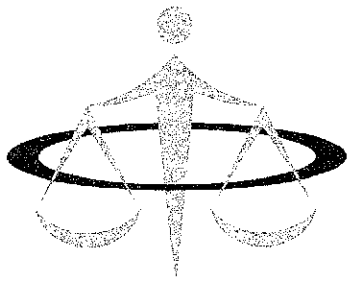
Finalmente, el promovente señala que le causa agravio que la responsable no haya tomado en consideración lo manifestado en sus alegatos para emitir la resolución impugnada, dado que en la misma únicamente se menciona una parte de ellos, mas no los toma en consideración para emitir dicha resolución.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido actor es que esta Sala Colegiada revoque la resolución impugnada.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la actuación de la autoridad responsable se ha ajustado a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Metodología de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

Este Pleno estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados⁹.

En ese contexto, y con el fin de dotar de claridad al pronunciamiento que este Tribunal llegue a realizar, el estudio de los agravios se realizará en apartados y de conformidad con el siguiente orden:

1. Agravios referentes a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
2. Agravios relacionados con la resolución CNHJ-DGO-2382/2021.
3. Agravios relativos a los alegatos.

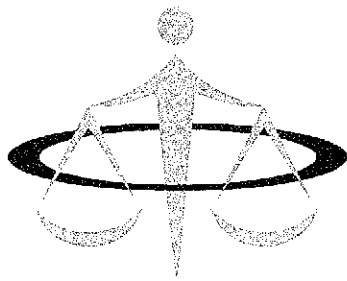
D. Estudio de los agravios.

- 1. Agravios referentes a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como ya se precisó en párrafos anteriores, el partido actor alega que le causa agravio que la autoridad responsable haya determinado en la resolución combatida, que resultó necesario el apoyo de los militantes, los simpatizantes y la *Comisión de Elecciones de Morena*, a fin de que se ratificara la candidatura de la precandidata denunciada, de conformidad con la Base Décima de la *Convocatoria*.

El agravio radica en que, como señala el actor y oponiéndose a lo afirmado por la responsable, no resultaba necesario el apoyo de los militantes y simpatizantes de *Morena* para llevar a cabo tal ratificación, pues la etapa de obtención de apoyo de la militancia ya había sido

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

superada en su momento, con la realización de encuestas que derivaron en la precandidatura única de la ciudadana denunciada.

En ese sentido, argumenta que la responsable pretendió hacer valer que era la militancia quien definiría o determinaría la viabilidad de la candidatura en cuestión, lo cual es incorrecto, pues de acuerdo con la Base Décima de la *Convocatoria*, los militantes y simpatizantes no tenían injerencia o influencia en la toma de esa decisión, ya que esta determinación le correspondía a la *Comisión de Elecciones* de manera exclusiva.

Habiendo precisado lo anterior y en concepto de esta Sala Colegiada, se tienen como **inoperantes** tales alegaciones, pues se encuentran dirigidas a combatir argumentos ajenos a las consideraciones en las que se fundó la resolución impugnada.

En efecto, el impetrante en su escrito de demanda señala que, la responsable, de manera indebida y extralimitándose, llega a conclusiones que no se encuentran en la *litis*, y que los denunciados no hicieron valer, declarando ilegalmente los agravios mediante tales conclusiones, de conformidad con lo siguiente¹⁰:

“...Ahora bien, en cuanto a lo que hace referencia el quejoso, respecto a que la etapa electiva del partido denunciado, contenida en la base novena de la Convocatoria emitida para el Proceso de Selección de la Candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, presuntamente “... culminó de manera formal el pasado 23 de noviembre, cuando el dirigente nacional, hace mención de quien fue seleccionada como candidata, siendo esta la C. Marina Vitela Rodríguez...”.

Contrario a lo establecido por la parte denunciada, la Comisión Nacional de Elecciones del partido denunciado, en cumplimiento a sus competencias, emitió la convocatoria para la realización del proceso de selección interna, en lo conducente al proceso electoral 2021-2022, misma que obra en los autos del presente procedimiento, por lo que

¹⁰ Texto extraído del escrito de demanda, visible a fojas 10 y 11 de autos; texto que, como se precisa en líneas posteriores, no aparece reflejado en ninguna parte de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

resulta relevante mencionar que la BASE DÉCIMA de la citada Convocatoria establece lo siguiente:

“BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarara, o en su caso ratificara la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 22 de febrero de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforma la normatividad aplicable”

*En esos términos, al existir en el interior del partido político denunciado, un método de selección de los candidatos que postulará en el proceso electoral local que nos atañe, resulta evidente que las actuaciones de precampaña de la denunciada, se encuentran fundamentadas no solo en la temporalidad del proceso electoral, sino a su vez, en la convocatoria del partido denunciado, toda vez que al momento de las publicaciones denunciadas no se encontraba ratificada la precandidatura única de la ciudadana denunciada, **resultando necesario el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido denunciado**, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de que, en su caso, se ratifique una “candidatura a la gubernatura del Estado”...*

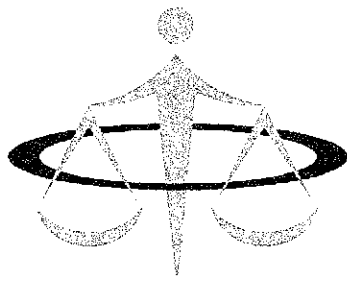
(Las negritas y subrayado son propias)”

Posteriormente, el accionante procede a señalar expresamente lo siguiente¹¹:

*“Del propio informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la convocatoria respectiva, establecen que: dicho órgano, con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarara, o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 22 de febrero de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforma la normatividad aplicable. **NO ASÍ, QUE RESULTE NECESARIO EL APOYO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS DENUNCIADOS, TODA VEZ QUE DICHA ETAPA FUE SUPERADA EN SU MOMENTO (INFRINGIENDO DE IGUAL FORMA LA LEY), CON LA REALIZACIÓN DE SUS “ENCUESTAS”**. Por ello, en base a la lógica jurídica, se deduce que serán otros actores quienes definan o determinen la viabilidad de la candidatura, no como lo pretende hacer valer la responsable.*

Por lo que resultaba innecesario realizar propaganda electoral hacia con militantes y simpatizantes del partido político denunciado, tales como:”

¹¹ Texto extraído del escrito de demanda, visible a foja 11 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

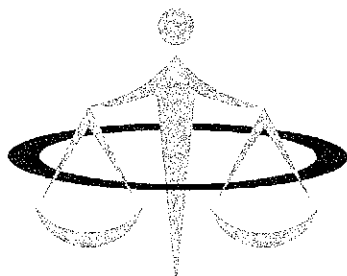
De la cita en comentario -así como del resto del escrito de demanda-, se desprende que el actor combate lo que, desde su apreciación, la responsable determinó en la resolución impugnada, consistente en que, en esencia, resultaba necesario el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido denunciado, a fin de que se ratificara la candidatura de la precandidata denunciada, de conformidad con la Base Décima de la Convocatoria.

No obstante, del análisis integral y exhaustivo de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable haya formulado tal determinación, ni alguna otra consideración que se le asemeje; así como tampoco aparece reflejado el texto que el actor pretende atribuirle a la resolución impugnada¹².

Cabe reiterar que la responsable consideró en la resolución combatida que, respecto al contenido de la propaganda denunciada, esta contenía elementos que los identificaba como propios de la etapa de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, pues únicamente se constrictó a dirigir su mensaje a los militantes y simpatizantes de *Morena*, así como a la *Comisión de Elecciones*, por lo que se concluyó que, el objetivo de los espectaculares y publicaciones denunciados, era el de interactuar con los militantes, simpatizantes y la *Comisión de Elecciones* del partido denunciado.

Sin embargo, en ningún momento la responsable señala o concluye que fue necesario el apoyo de militantes y simpatizantes para llevar a cabo la ratificación de la candidatura de la denunciada por la *Comisión de Elecciones*, en atención a la Base Décima de la *Convocatoria*. Inclusive, del análisis exhaustivo de la resolución impugnada, ni siquiera se advierte que la responsable haya hecho examen alguno relacionado con un tema de necesidad entre el apoyo de la militancia de *Morena* y la ratificación de la precandidata denunciada.

¹² Texto que ya fue citado por este Tribunal en supra líneas, visible a fojas 15 y 16 de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

Por lo tanto, se tiene al actor atribuyendo determinaciones ajenas a las consideraciones en las que se fundó la resolución impugnada, por lo que deben tenerse como **inoperantes** los agravios dirigidos a combatir tales argumentos¹³.

Una vez precisado lo anterior, de las manifestaciones hechas por el actor, se advierte que pretende evidenciar que la resolución impugnada es indebida pues, en su concepto, la precandidata única estaba impedida para realizar actos de precampaña que tuvieran difusión ante la militancia de *Morena*, de conformidad con las reglas del proceso de selección previstas en la *Convocatoria*.

Esta Sala Colegiada estima **infundados** tales planteamientos, atento a lo siguiente:

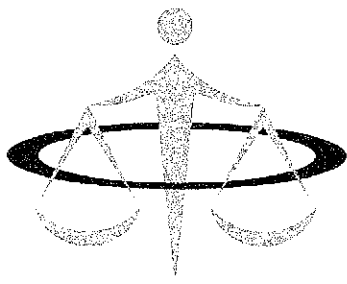
El Pleno de la *SCJN* -en la acción de inconstitucionalidad 85/2009- y la *Sala Superior*¹⁴ han sostenido que, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, si únicamente se presenta un precandidato al procedimiento de selección interna de un partido político o se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

No obstante, la propia *Sala Superior*¹⁵ ha considerado que si bien, en principio, la prohibición del precandidato único –o bien el candidato electo mediante designación directa- de realizar precampaña resulta

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, de la Primera Sala de la *SCJN*, con registro 191056, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 69, de rubro y texto: **“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-169/2011.

¹⁵ En el recurso identificado con la clave SUP-REP-53/2017 y SUP-JE-00027/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

proporcional, lo cierto es que, contrario a lo que pretende evidenciar el *PRI*, cuando se está frente a procesos internos que si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única puede interactuar o dirigirse a las personas que integran el colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidatura; con la misma restricción de generar una exposición tal que implique una ventaja indebida¹⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que las actividades de precampaña, sean de partidos políticos, precandidatos, candidato electo mediante designación directa o precandidato único, en diversos medios, son ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general en perjuicio de la equidad de la contienda; es decir, que haya una proyección tal que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa.

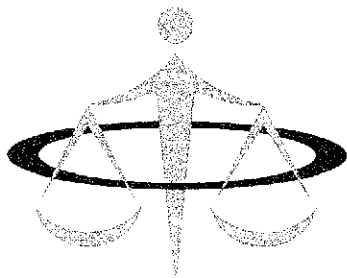
Particularmente, en la jurisprudencia 32/2016¹⁷, la *Sala Superior* sustentó que tratándose de precandidaturas únicas, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, así como atento a los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que estas pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, siempre que no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral¹⁸.

Atento a ello, en el presente asunto resulta necesario analizar, primeramente, el proceso interno de *Morena* para seleccionar a su

¹⁶ Véase la sentencia en el juicio SM-JRC-1/2015 y acumulado.

¹⁷ De rubro: "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA."

¹⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-0159/2017, SRE-PSL-0022/2018, SRE-PSC-0035/2018, SUP-REP-11/2021, así como SUP-RAP-74/2021 y acumulados, y SUP-REP-0009/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

candidatura a gubernatura del estado en el proceso electoral local en curso, a fin de determinar si en el caso el registro de una precandidatura única tiene como consecuencia su postulación automática o depende de actos de decisión posteriores para conseguir su nominación. De darse el último supuesto, en un segundo momento, deberá verificarse si el contenido de la propaganda denunciada implicó una ventaja indebida en perjuicio de la equidad en la contienda.

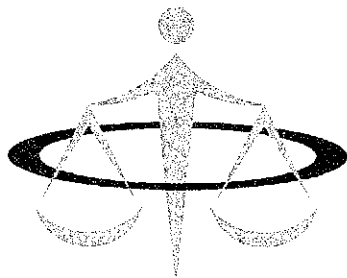
En los Estatutos de *Morena*¹⁹, en su artículo 44, inciso t., se establece que la selección de candidatos por dicho partido a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizarán en todos los casos, sobre determinadas bases y principios, de los cuales uno consiste en que, en el caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas, esta se considerará como única y definitiva.

Ahora bien, en su artículo 45, se dispone que el *CEN* designara a la *Comisión de Elecciones* de entre los miembros del Consejo Consultivo de *Morena* y sus integrantes durarán en su encargo tres años. Según las características del respectivo proceso electoral, la *Comisión de Elecciones* podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

De acuerdo con el artículo 46, incisos a., b., c., d., e. y f., la *Comisión de Elecciones* tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Proponer al *CEN* las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos.

¹⁹ Los estatutos de *Morena* se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/estatutos/>. Lo anterior, con sustento lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

- Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señalen los referidos estatutos.
- Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.
- Validar y calificar los resultados electorales internos.

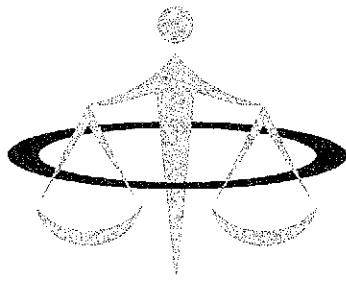
Precisado lo anterior, la *Convocatoria*²⁰ en su Base Cuarta, señala que la *Comisión de Elecciones* publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el diez de febrero.

Asimismo, dispone que solo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la *Comisión de Elecciones* podrían participar en las siguientes etapas del proceso de selección interna.

Por otra parte, en la Base Octava, se señala que la *Comisión de Elecciones* aprobará, en su caso, un máximo de cuatro registros que participarían en las siguientes etapas del proceso de selección interna. Aunque, en caso de que la *Comisión de Elecciones* apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t., del artículo 44 de los Estatutos de *Morena*, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de la *Convocatoria*.

Con base en lo anterior, la Base Décima de dicha convocatoria señala que la *Comisión de Elecciones* hará la aprobación final de la candidatura

²⁰ La *Convocatoria* se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/estatutos/>. Lo anterior, con sustento lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

y ejercería la facultad a que se refiere el apartado f., del artículo 46 de los Estatutos y declarararía, o en su caso ratificaría la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, a más tardar el veintidós de febrero.

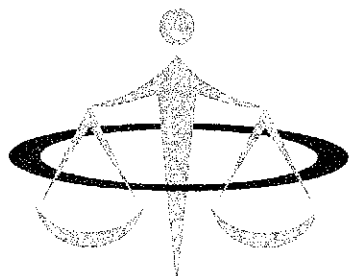
No obstante, en la Base Décima Segunda se establece que la decisión final de la candidatura de *Morena*, y en consecuencia, el registro, estaría sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Ahora bien, en el *Convenio*²¹ en su cláusula cuarta, denominada “De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección”, se estableció que el órgano máximo de dirección de la *Coalición* es la Comisión Coordinadora, que estará integrada por dos representantes nacionales de *Morena*, por dos integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT* en Durango, por un delegado especial del *PVEM* y por un representante de *RSPD*.

Por otra parte, en la cláusula quinta, denominada “Del método y proceso electivo interno de los partidos coaligados”, se dispuso que la candidatura de la *Coalición* para la gubernatura del Estado de Durango, sería conforme al proceso interno de selección de *Morena*.

A su vez, se acordó que el nombramiento final de la candidatura a la gubernatura local, podría ser ratificado por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, para lo cual el o la candidata a la gubernatura podrá buscar su validación con el partido coaligado distinto a *Morena* durante el periodo de precampaña. No obstante, la determinación final de la candidatura a la gubernatura del estado será definida por la Comisión Coordinadora.

²¹ *Convenio* visible a fojas 225 a 260 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

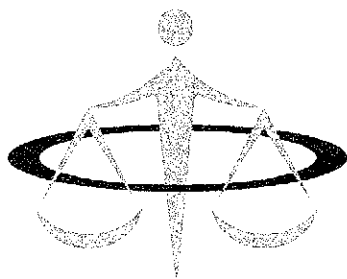
Habiendo precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez es la única persona inscrita como precandidata en el proceso de selección interna de *Morena* a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local en curso; esto, de acuerdo con la copia certificada del nombramiento de dicha ciudadana como precandidata única por *Morena* al cargo mencionado, de fecha uno de enero.

Asimismo, la responsable tuvo por cierto que la propaganda denunciada, fue colocada en diversas ubicaciones del Estado de Durango, específicamente, en los municipios de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Santiago Papatzi y Tepehuanes; misma que se tuvo por acreditado que fue difundida en el periodo comprendido del dos de enero al diez de febrero, esto es, dentro del periodo de precampañas acorde al calendario del proceso electoral local 2021-2022.

A partir de lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que, como lo concluyó la autoridad responsable, la precandidata denunciada podía válidamente realizar actos de precampaña dirigidos a militantes y simpatizantes de *Morena* -y no solo a la *Comisión de Elecciones* como alega el impetrante²²-, tendentes a obtener la designación de la candidatura porque la decisión respecto a si resultaría candidata estaba condicionada a las determinaciones de distintos órganos colegiados partidistas, estos son, la *Comisión de Elecciones* y, en última instancia, la Comisión Coordinadora de la *Coalición*.

Aunado a que, si bien en principio pareciera que ante la candidatura única la designación podría ser una consecuencia inalterable, lo cierto es que el hecho de que la misma sea puesta a consideración de un cuerpo

²² De manera que resulta irrelevante lo alegado por el actor, relativo a la residencia y lugar de nacimiento de los miembros de la *Comisión de Elecciones*, pues no constituía una obligación que el mensaje de precampaña tuviera que estar dirigido exclusivamente a dicho órgano partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

colegiado implica la posibilidad de un pronunciamiento tanto a favor como en contra²³, como está expresamente previsto en la normativa partidista.

Bajo ese contexto, se concluye que la sola difusión de la propaganda denunciada no implicó, de suyo, la inobservancia a la legislación electoral, resultando procedente verificar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al determinar que su contenido se ajusta Derecho²⁴.

Ahora, si bien la propaganda denunciada, como señala el incoante, se colocó en ubicaciones que probablemente hayan permitido su visibilidad más allá de la militancia y simpatizantes, ello no es un elemento determinante a considerar a efecto de determinar si se cumple o no con el marco normativo aplicable.

Asimismo, la aparición de la precandidatura única en los promocionales difundidos en precampaña de los partidos políticos no vulnera la legislación electoral, pues ésta, dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia a la ciudadanía²⁵.

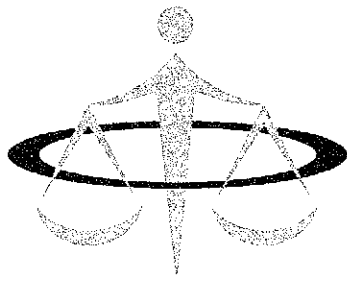
En efecto, lo relevante es que los promocionales en la etapa de precampaña no trasciendan de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia, pues de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2018²⁶, para que se consideren indebidas las manifestaciones que se hacen del conocimiento de la ciudadanía es

²³ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-1/2015.

²⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-53/2017.

²⁵ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-REP-0159/2017 y SRE-PSC-0011/2021.

²⁶ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

necesario que el contenido del mensaje tenga explícita e inequívocamente una finalidad electoral.

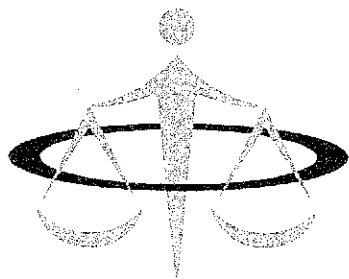
Bajo ese tenor, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que, de un análisis preliminar del caso concreto, no existen elementos que permitan advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida, puesto que no se advierte, que se actualice una posible irregularidad, dado que el elemento subjetivo característico de todo acto anticipado de campaña, no se actualiza de manera evidente.

En efecto, si bien se advierte que en ambos promocionales se actualizan con claridad los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, ya que en los promocionales se advierte la imagen y nombre de la precandidata denunciada, difundidos mientras transcurría el periodo de precampañas conforme al calendario del proceso electoral local 2021-2022, esto es, previo al periodo permitido para llevar actos de campaña.

Sin embargo, bajo la apariencia de buen derecho, no se advierte que de manera evidente se actualice el elemento subjetivo al no advertirse que el contenido de la propaganda genere un riesgo grave o inminente a la equidad en la contienda, por la posible violación a un derecho o principio constitucional con motivo de alguna manifestación de apoyo a la precandidata única o de rechazo a otras opciones o fuerzas políticas, o que se esté solicitando expresamente al electorado en general su voto de a la jornada electoral del próximo cinco de junio²⁷.

Lo anterior, considerando que en los propaganda denunciada se observa la leyenda "precandidata única a", así como el mensaje "dirigido a

²⁷ Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en el SUP-REP-146/2017, en el que la *Sala Superior* sostuvo que las manifestaciones expresas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, y justificó que dicho criterio era objetivo, acotando la discrecionalidad, maximizaba el debate público y facilitaba el desarrollo de actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

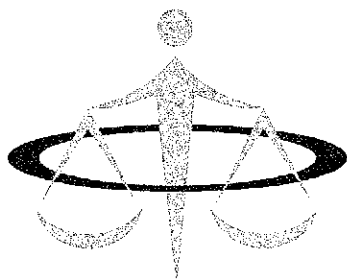
TEED-JE-022/2022

militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones”; con ello, se puede concluir que se procura informar sobre la realización de un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, sin que pueda inferirse de manera conclusiva que hay un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento de la contienda electoral. La inclusión de dicha leyenda permite suponer que, al menos de manera preliminar, el mensaje informa sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, correspondiendo al análisis de fondo, la determinación del alcance o sentido de la frase analizada en su contexto integral. Asimismo, la propaganda denunciada cuenta con suficientes elementos para advertir que van dirigidos a la militancia de *Morena* y a la *Comisión de Elecciones*.

En este sentido, no se advierte una violación material a la normatividad electoral en la modalidad de actos anticipados de campaña, puesto que, se satisface de manera formal, en principio, el requisito de que los mensajes deben estar dirigidos a la militancia, en tanto informan sobre el proceso interno al que se orientan.

Respecto al efecto y trascendencia de los promocionales denunciados, se estima que, desde una aproximación preliminar, no se advierten elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia de manera evidente.

Como ya se mencionó, los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse que trascienden de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

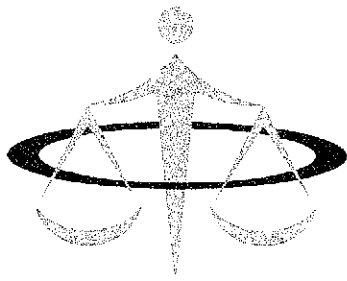
Lo anterior considerando que la *Sala Superior*²⁸ ya ha sostenido que son las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición en cuestión, la cual es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir

²⁸ Lo anterior, con sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-0159/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto²⁹.

En ese sentido, resulta correcta la determinación de la responsable al determinar que, con las conductas denunciadas y desde un análisis preliminar, no se acredita alguna infracción a la normatividad electoral, pues no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Bajo ese tenor, se estiman **infundados** los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente.

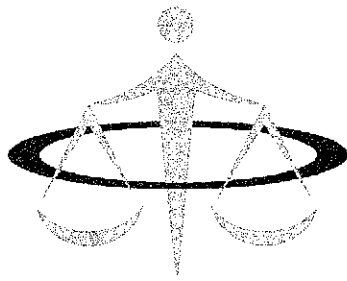
2. Agravios relacionados con la resolución CNHJ-DGO-2382/2021.

Por otra parte, respecto a las alegaciones del partido actor relacionadas con la resolución emitida por la *CNHJ* dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, de fecha catorce de enero, y atendiendo a su causa de pedir, se desprende que se inconforma con el hecho de que la responsable no haya tomado en consideración dicha resolución, al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, pues afirma que lo resuelto en la resolución partidista, contradice el documento con el que se acredita el supuesto nombramiento de la ciudadana denunciada como precandidata única a la gubernatura del estado, de fecha uno de enero, toda vez que en dicha resolución no se hace alusión a que la denunciada fuera precandidata única, sino coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación.

En concepto de este Pleno, tales agravios son **inoperantes**, en virtud que constituye un hecho notorio que el pasado quince de febrero, este Tribunal revocó la resolución emitida por la *CNHJ* dentro del expediente

²⁹ Véase las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

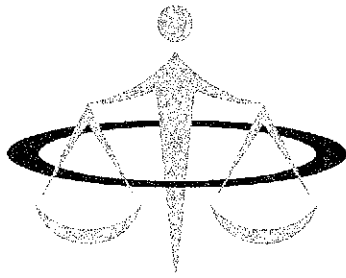
CNHJ-DGO-2382/2021, de fecha doce de enero³⁰; esto es, previo a que se emitiera la resolución impugnada en fecha veintiuno de febrero, por lo que resultaba improcedente que aquella fuera tomada en consideración por la responsable al emitir la resolución combatida.

En ese sentido, la resolución de mérito, y los pronunciamientos que se plasmaron en la misma, carecían ya de todo efecto jurídico, pues mediante la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEED-JDC-019-2022, la resolución en cuestión dejó de tener efectos en la vida jurídica. De manera que carece de relevancia el estudio de los argumentos que el órgano partidista planteara en dicha resolución, toda vez que el objeto de la misma dejó de existir.

En ese tenor, los argumentos vertidos en la resolución aludida, ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal, los cuales se determinó dejar sin efecto jurídico alguno mediante la revocación de dicha resolución.

Por lo tanto, tales argumentos ya no eran susceptibles de ser considerados por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada; así como tampoco pueden ser valorados por este órgano jurisdiccional a través de este medio de impugnación, pues actuar de manera contraria, implicaría que esta Sala Colegiada desconozca y contravenga sus propias determinaciones -sobre todo, una sentencia que ya constituye cosa juzgada-, lo cual no es procedente jurídicamente.

³⁰ En efecto, en la sentencia recaída en el expediente con clave TEED-JDC-019/2022, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, de fecha doce de enero; así como se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución. La sentencia dictada en el expediente TEED-JDC-019/2022 se puede consultar en la siguiente liga de internet: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-teed-je-019-2022/>. Lo anterior, con sustento lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y con apoyo en la tesis XIX.1o.P.T. J/4 que lleva por rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022


En esa tesitura, se tienen como **inoperantes** los agravios antes señalados.

3. Agravios relativos a los alegatos.

En otro orden de ideas, el accionante señala que le causa agravio que la responsable, desde su parecer, no haya tomado en consideración lo manifestado en sus alegatos para emitir la resolución impugnada, dado que en la misma únicamente se menciona una parte de ellos, mas no los toma en consideración para emitir dicha resolución.

A juicio de este Pleno, tal agravio es **infundado**, por las consideraciones que continuación se exponen.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el partido demandante presentó escrito de alegatos en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-005/2022 y IEPC-SC-PES-013/2022 acumulado, en los siguientes términos³¹:


1419
003539
ACUMULADOS
M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN EL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.

ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, de generales conocidos dentro del expediente marcado al rubro de este promicho, respetuosamente comparezco y expongo:

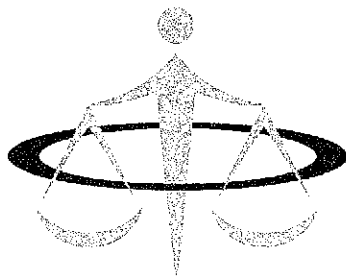
QUE por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 367, demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento De Quejas Y Denuncias Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Durango, vengo a comparecer por esta vía a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las 12:00 horas del día 18 de febrero de 2022, al tenor de lo siguiente:

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS AL ESCRITO PRIMIGENIO

Se ratifica en todos y cada uno de sus puntos, la denuncia de hechos presentada en contra de los hoy denunciados por actos que constituyen una franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de

Página 1 de 7

³¹ Escrito de alegatos visible a fojas 539 a 545 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

000540

1420

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como lo es, el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, además de la electoral, así como la realización de actos de precampaña y de campaña, lo anterior al ostentarse con un cargo, el cual no le fue reconocido hasta el pasado día 29 de enero de 2022, tal y como expresamente lo reconoce la hoy denunciada.

En cuanto a las pruebas, las mismas ratifico todos y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta, ya que de las mismas se acredita la existencia de los actos y hechos denunciados, reiterando mi solicitud de que sean admitidas, por estar ajustadas a derecho.

En cuanto a las pruebas que tenga a bien ofrecer la parte denunciada, las mismas se objetan en cuanto, alcance, eficacia y valor probatorio que pretenda dadas, toda vez que de las mismas no le exime de la responsabilidad que se le imputa, ya que de las constancias que obran en autos, resulta evidente que no justifican su actuar y mucho menos la legalidad de sus actos.

ALEGATOS

En el presente caso que nos ocupa, resulta evidente que la hoy denunciado, acepto y reconoció que hasta el día 29 de enero lo fue entregada la constancia que la acredita como precandidato "ÚNICA", a la gubernatura del estado de Durango por el partido morena, ya que así lo hicieron también de conocimiento varios actores políticos de dicho partido político, por lo que se insiste que la C. Alma Marina Vítela Rodríguez, realizo actos anticipados de precampaña y de campaña ostentándose

Página 2 de 7

000541

1421

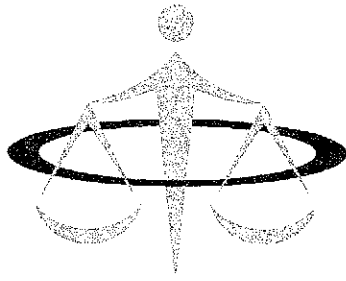
con un cargo el cual no le fue asignado y menos reconocido por sus instancias respectivas.

Por lo que la hoy denunciada, auspiciada por el partido que la "postula" realizo, actos anticipados de precampaña y de campaña, puesto que hasta el día 29 de enero de 2022, fue acreditada o nombrada como "PRECANDIDATA ÚNICA" a la gubernatura del estado de Durango, por lo que las actividades realizadas con anterioridad las realizo ostentándose con un cargo el cual no tenía, sino hasta hace unos días, por lo que la hoy denunciada, cometió de manera reiterada violaciones a la ley electoral tanto federal como local, ya que se encontraba imposibilitada para realizar actos proselitistas así como el promover su imagen en beneficio.

Debe quedar claro que se dio de una manera abierta, uso de recursos públicos en su modalidad de prerrogativas asignadas a un partido político, en favor de la C. Alma Marina Vítela Rodríguez, pues como se menciona, se ostentó y se publicito su imagen como "PRECANDIDATA ÚNICA", a la gubernatura del estado de Durango, esto, tanto en redes sociales, medios periodísticos así como en pautas de radio y televisión, esto, cuando no estaba reconocida de manera oficial por la dirigencia nacional o bien por el órgano facultado para ello, por lo que resulta en una franca VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL.

Dichos actos a que se hace mención, se encuentran denunciados por el suscrito dentro del expediente IEPC-SC-PES-002/2022, por lo que guardan total relación con el expediente en que se actúa, de ahí su importancia de las medidas cautelares solicitadas en su momento, las cuales, buscaban en esencia que se suspendiera toda actividad que siguiera lesionando la equidad de la contienda.

Página 3 de 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

000542 1422

Como en su momento se mencionó tal es el caso que el órgano imparcial de justicia intrapartidaria de MORENA, la hoy denunciada no contaba en ese momento con la calidad de "PRECANDIDATA ÚNICA" tal y como ella, el propio dirigente estatal y demás actores políticos locales de ese partido, lo han estado sosteniendo desde el día 02 de enero de la presente anualidad, por lo que al no tener tal calidad se realizó de manera indebida su promoción y posicionamiento de imagen y política con la celebración de eventos "direccionados" a sus militantes y simpatizantes, e incluso más allá con la apertura de recursos públicos en su modalidad de prerrogativas asignadas a este ente político, incluyendo el acceso a radio y televisión.

Ahora bien, dentro de las constancias que existen dentro del expediente y como parte de las diligencias para mejor proaver realizadas por esta autoridad administrativa electoral, resalta el documento que supuestamente le fue entregado a la hoy denunciada por el dirigente nacional de dicho partido, el cual se encuentra fechado al día 01 de enero de 2022, sin embargo resulta ilógico y contradictorio, ya que no debe pasar desapercibido que la resolución que emite la comisión nacional de honestidad y justicia de morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-2392/202, misma que es con fecha 14 de enero de 2022, y en ese momento dicho organismo de justicia intrapartidaria, en ningún momento hace alusión a que ya existía un nombramiento como precandidata "ÚNICA", lo cual origina una grave infracción, puesto que dicha resolución le resta el valor y eficacia a dicha constancia, ya que como ha manifestado, de dicha resolución se desprende, que en el considerando OCTAVO, donde entra de fondo al estudio del asunto, destacando en el último párrafo de la página 15, y continuación lo siguiente:

"Por tanto, como se desprende del contenido de la Convocatoria, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, siendo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como plazo máximo el día 10 de febrero de 2022 para la publicación de las candidatas y los candidatos seleccionados para el cargo de

Presidente del

000543 1423

elección popular, específicamente el caso concreto, para la gubernatura del Estado de Durango. Sin que se desprenda del contenido del medio de impugnación en estudio la existencia de la emisión del dictamen por medio del cual se da a conocer a la o el aspirante seleccionado.

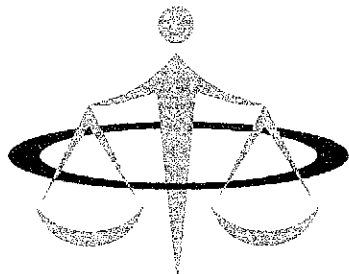
Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de candidatas y candidatos, como pretende hacerlo valer el actor.

Debiendo precisar que la figura de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y credencialización en términos del artículo 8º Transitorio del Estatuto por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del 30 de octubre del 2021. .".

Por lo que se insiste que, tomando en cuenta la fecha que es emitida la resolución, que es el 14 de enero de 2022, no tiene cabida lógica y jurídica que un órgano resolutor interno, como lo es la CNHJ (por sus siglas), desconociera que ya se había avanzado en la siguiente etapa y ya estuviera la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, seleccionada como precandidata "ÚNICA" en el proceso interno de morena.

De igual forma en dicha resolución de comentario, no debe pasar desapercibido lo manifestado por la C. ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, en su calidad de

Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

000544

1424

comisionada, quien, a su vez tiene el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien al emitir su voto particular, manifiesta:

...C. El innecesario perfeccionamiento del Informe circunstanciado de la autoridad y la Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Durango (en este caso), afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

En consecuencia, si bien es cierto que a mi parecer el actor no podía hacer valer sus agravios bajo la causal de discriminación, también es cierto que la autoridad justifica indebidamente sus acciones, siendo que ha causado estado por reiteración el hecho de que para ser candidata o candidato es necesario primero ser Coordinador estatal...

Página 6 de 7

000545

1425

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que ni la propia Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA constata, de un nombramiento como precandidata "única", a favor de la C. Alma Marina Vítala Rodríguez, que fuese expedido con fecha anterior a la emisión de la resolución en comento así como de su voto particular, con lo que de nueva cuenta, resta valor probatorio, certeza jurídica e idoneidad al documento que aporta la dirigencia nacional, consistente en la constancia que acredita a la hoy denunciada como precandidata "única" a la gubernatura del estado de Durango por dicho partido político.

De todo lo anterior, se pueda deducir que existen suficientes elementos indiciarios y probatorios, que acreditan todas y cada una de las faltas cometidas por la hoy denunciada, por lo que en su momento deben ser valoradas y tomadas en cuenta al entrar al fondo del asunto, y se acrediten todos y cada uno de los hechos denunciados."

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO: se me tenga compareciendo por esta vía, a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para tal efecto, dentro del expediente IEPC-SC-PES-005/2022 o IEPC-SC-PES-013-2022 ACUMULADOS.

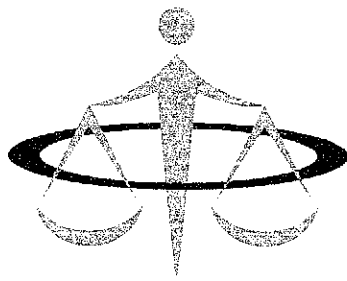
PROTESTO LO NECESARIO

DURANGO, DGO. A 18 DE FEBRERO DE 2022

L. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

Página 7 de 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

Ahora bien, en la resolución impugnada, se observa que la responsable precisó lo relativo a dicho escrito de alegatos, de la siguiente manera³²:

POR SU PARTE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMPARECIÓ POR ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

...vengo a comparecer por esta vía a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las 12:00 horas del día 18 de febrero de 2022, al tenor de lo siguiente:

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS AL ESCRITO PRIMIGENIO

Se ratifica en todos y cada uno de sus puntos, la denuncia de hechos presentada en contra de los hoy denunciados por actos que constituyen una franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; como lo es, el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, además de la electoral, así como la realización de actos de precampaña y de campaña, lo anterior al ostentarse con un cargo, el cual no le fue reconocido hasta el pasado día 29 de enero de 2022, tal y como expresamente lo reconoce la hoy denunciada.

En cuanto a las pruebas, las mismas ratifico todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta, ya que de las mismas se acredita la existencia de los actos y hechos denunciados, reiterando mi solicitud de que sean admitidas, por estar ajustadas a derecho.

En cuanto a las pruebas que tenga a bien ofrecer la parte denunciada, las mismas se objejan en cuanto, alcance, eficacia y valor probatorio que pretenda dárles, toda vez que de las mismas no se exime de la responsabilidad que se le imputa, ya que de las circunstancias que obran en autos, resulta evidente que no justifican su actuar y mucho menos la legalidad de sus actos.

ALEGATOS

En el presente caso que nos ocupa, resulta evidente que la hoy denunciada, acepto y reconoció que hasta el día 29 de enero le fue entregada la constancia que la acredita como precandidata "ÚNICA", a la gubernatura del estado de Durango por el partido MORENA, ya que así lo hicieron también de conocimiento varios actores políticos de dicho partido político, por lo que se infiere

que la C. Alma Marina Vilela Rodríguez, realizó estos anticipados de precampaña y de campaña ostentándose con un cargo el cual no le fue asignado y menos reconocido por sus instancias respectivas.

Por lo que la hoy denunciada, auspiciada por el partido que la "postuló" realizó, actos anticipados de precampaña y de campaña, puesto que hasta el día 29 de enero de 2022, fue acreditada o nombrada como "PRECANDIDATA ÚNICA" a la gubernatura del estado de Durango, por lo que las actividades realizadas con anterioridad las realizó ostentándose con un cargo el cual no tenía, sino hasta hace unos días, por lo que la hoy denunciada, cometió de manera reiterada violaciones a la ley electoral tanto federal como local, ya que se encontraba imposibilitada para realizar actos proselitistas así como el promover su imagen en beneficio.

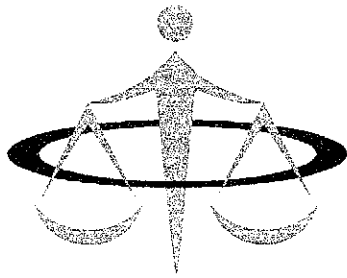
Debe quedar claro que se dio de una manera abierta, uso de recursos públicos en su modalidad de prerrogativas asignadas a un partido político, en favor la C. Alma Marina Vilela Rodríguez, pues como se menciona, se ostentó y se publicó su imagen como "PRECANDIDATA ÚNICA", a la gubernatura del estado de Durango, esto, tanto en redes sociales, medios periodísticos así como en pautas de radio y televisión, esto, cuando no estaba reconocida de manera oficial por la dirigencia nacional o bien por el órgano facultado para ello, por lo que resulta en una franca VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL.

Dichos actos a que se hace mención, se encuentran denunciados por el suscrito dentro del expediente IEPC-SC-PES-002/2022, por lo que guardan total relación con el expediente en que se actúa, de ahí su importancia de las medidas cautelares solicitadas en su momento, las cuales, buscaban en esencia que se suspendiera toda actividad que siguiera lesionando la equidad de la contienda.

Como en su momento se mencionó tal es el caso que el órgano impartidor de justicia imparcial de MORENA, la hoy denunciada no contaba en ese momento con la calidad de "PRECANDIDATA ÚNICA" tal y como ella, el propio dirigente estatal y demás actores políticos locales de ese partido, lo han estado sosteniendo desde el día 02 de enero de la presente anualidad, por lo que al no tener tal calidad se realizó de manera indebida su promoción y posicionamiento de imagen y política con la celebración de eventos "diseccionados" a sus militantes y simpatizantes, e incluso más allá con la aportación de recursos públicos en su modalidad de prerrogativas asignadas a este ente político, incluyendo el acceso a radio y televisión.

Ahora bien, dentro de las constancias que existen dentro del expediente y como parte de las diligencias para mejor proveer realizadas por esta autoridad administrativa electoral, resulta el documento que supuestamente le fue entregado a la hoy denunciada por el dirigente nacional de dicho partido, el cual se encuentra fechado al día 01 de enero de 2022, sin embargo, resulta ilógico y contradictorio, ya que no daba pasar desapercibido por esta autoridad que emite la

³² Texto extraído de la resolución impugnada, visible a fojas 641 a 645 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

comisión nacional de honestidad y justicia de morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-2382/2022, misma que es con fecha 14 de enero de 2022, y en ese momento dicho organismo de justicia intrapartidaria, en ningún momento hace alusión a que ya existía un nombramiento como precandidata "UNICA", lo cual origina una grave infracción, puesto que dicha resolución le resta el valor y eficacia a dicha constancia, ya que como ha manifestado, de dicha resolución se desprende, que en el considerando OCTAVO, donde entra de fondo al estudio del asunto, destacando en el último párrafo de la página 15, y continuación la siguiente:

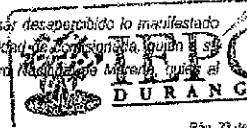
"Por tanto, como se desprende del contenido de la Convocatoria, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, siendo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como plazo máximo el día 1 o de febrero de 2022 para la publicación de las candidatas y los candidatos seleccionados para el cargo de gubernatura del Estado de Durango. Sin que se desprenda del contenido del medio de impugnación en estudio la existencia de la emisión del dictamen por medio del cual se da a conocer a la o el aspirante seleccionado.

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de candidatas y candidatos, como pretende hacerlo valer el actor.

Debiendo precisar que la figura de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que su naturaleza es organizativa y afilada a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y credencialización en términos del artículo 3° Transitorio del Estatuto por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del 30 de octubre del 2021...".

Por lo que se insiste que, tomando en cuenta la fecha que es emitida la resolución, que es el 14 de enero de 2022, no tiene cabida lógica y jurídica que un órgano resolutor interno, como lo es la CNHJ (por sus siglas), desconociera que ya se había avanzado en la siguiente etapa y ya estuviera la C. Alma Marina Vilela Rodríguez, seleccionada como precandidata "UNICA" en el proceso interno de morena.

De igual forma en dicha resolución de comento, no debo pasar desapercibido lo manifestado por la C. ZAH. CITALLI CARREPAS ANGELES, en su calidad de abogada, quien se vez tiene el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien al emitir su voto particular, manifiesta:



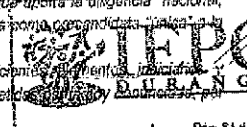
"...C. El innecesario perfeccionamiento del informe circunstanciado de la autoridad y la Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Durango (en este caso), afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

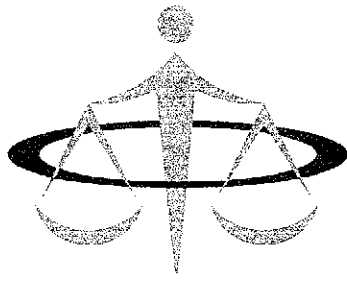
Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

En consecuencia, si bien es cierto que a mí parecer el actor no podía hacer valer sus agravios bajo la causal de discriminación, también es cierto que la autoridad justifica indudablemente sus acciones, siendo que ha causado estado por reiteración el hecho de que para ser candidata o candidato es necesario primero ser Coordinador estatal..."

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que ni la propia Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA conocía, de un nombramiento como precandidata "única", a favor de la C. Alma Marina Vilela Rodríguez, que fuese expedido con fecha anterior a la emisión de la resolución en comento así como de su voto particular, con lo que de nueva cuenta, resta valor probatorio, corteza jurídica e idoneidad al documento que apunta la "Unicidad" nacional, consistente en la constancia que acredita a la hoy denunciada como precandidata "única" a la gubernatura del estado de Durango por dicho partido político. De todo lo anterior, se puede deducir que existen suficientes elementos probatorios, que acreditan todas y cada una de las feitas cometidas y denunciadas, por



lo que en su momento deben ser valoradas y tomadas en cuenta al entrar al fondo del asunto, y se acreditan todas y cada una de las feitas denunciadas."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

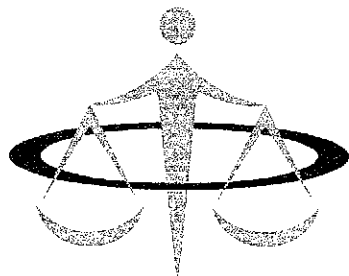
TEED-JE-022/2022

Del texto en cuestión, se desprende que la responsable si bien no plasmó la totalidad del escrito de alegatos presentado por el partido recurrente, sí precisó los puntos de hecho y de derecho contenidos en dichos alegatos.

Asimismo, se observa que en tales alegatos, se realizaron manifestaciones dirigidas a señalar que la ciudadana denunciada no tenía el carácter de precandidata al momento de que fue difundida la propaganda denunciada, pues su nombramiento fue a partir del veintinueve de enero y dicha propaganda fue difundida con anterioridad. Además, se señala que con lo resuelto en la resolución emitida por la *CNJH* dentro del expediente *CNHJ-DGO-2382/2021*, de fecha catorce de enero, se resta valor al documento con el que se acredita el supuesto nombramiento de la ciudadana denunciada como precandidata única a la gubernatura del estado, con fecha uno de enero, toda vez que dicha resolución contradice tal nombramiento, pues en la misma no hace alusión a que la denunciada fuera precandidata única, sino Coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación.

De lo anterior, se desprende que la temática sobre la que versa el escrito de alegatos del incoante consiste en si la ciudadana denunciada incurrió o no en una infracción a la normatividad electoral, toda vez que al momento en que se difundió la propaganda denunciada, dicha ciudadana, presuntamente, no tenía el carácter de precandidata única por *Morena* a la gubernatura del Estado de Durango, en el proceso electoral local en curso.

Precisado lo anterior, el agravio resulta **infundado** debido a que en la resolución impugnada se advierte que la responsable tomó en consideración los alegatos formulados por el partido recurrente, pues la autoridad electoral dio respuesta a la temática precisada en el escrito en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

En ese sentido, la garantía de audiencia del partido se encuentra colmada, pues el ejercicio de este derecho exige la posibilidad de formular alegatos y que sean tomados en cuenta por la autoridad emisora del acto reclamado, sin que ello se traduzca en que la autoridad esté obligada a coincidir con los argumentos que le son formulados.

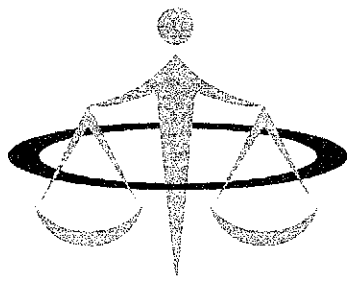
La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores³³. Ahora bien, como señala dicha Sala, el que la autoridad deba considerar los alegatos que le son formulados, no se traduce en una obligación de responder a los argumentos que hagan valer los interesados en los términos que le son planteados, pues para que se tenga por satisfecha la garantía de audiencia basta con que efectivamente se atienda a las temáticas y cuestiones planteadas³⁴.

En ese tenor, en el caso de la resolución reclamada, consta que la responsable se pronunció acerca de la temática que le fue planteada por el demandante, es decir, la autoridad administrativa abordó la cuestión relativa a las fechas en que se difundió la propaganda denunciada y en que la ciudadana denunciada adquirió el carácter de precandidata única por *Morena*; determinando que la ciudadana denunciada adquirió el carácter de precandidata única el uno de enero, y que la propaganda denunciada fue difundida en el periodo comprendido del dos de enero al diez de febrero, esto es, dentro del periodo de precampañas -situación que ya ha quedado constatada por este Tribunal en repetidas ocasiones en párrafos anteriores-.

Por tales consideraciones, se estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido demandante.

³³ Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 29/2012 de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

³⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-0421/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada que la responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre lo alegado por el actor relativo a la resolución emitida por la *CNHJ* dentro del expediente *CNHJ-DGO-2382/2021*.

Sin embargo, como ya quedó precisado en supra líneas, dicha resolución fue revocada por este Tribunal el pasado quince de febrero -esto es, previo a que se emitiera la resolución impugnada en fecha veintiuno de febrero-, por lo que resultaba improcedente que aquella fuera tomada en consideración por la responsable al emitir la resolución combatida, pues la resolución partidista, y los argumentos vertidos en ella, carecían ya de efecto jurídico alguno.

En ese sentido, resultaría ocioso que este Pleno ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución únicamente para efectos de que se pronuncie sobre esta cuestión en particular.

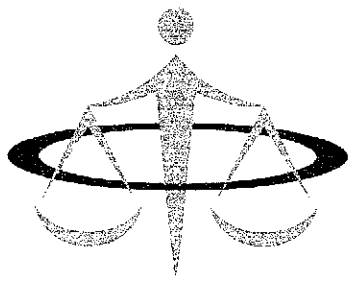
Por las consideraciones expuestas, y toda vez que el impetrante no formula mayores argumentos para sustentar sus alegaciones dirigidas a combatir la legalidad, la fundamentación y la motivación de la resolución impugnada, así como el análisis probatorio que se llevó a cabo en la misma, es que esta Sala Colegiada estima que la resolución en comento se encuentra ajustada a Derecho a la luz de los agravios hechos valer por el actor.

E. Decisión.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-022/2022

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE**. -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.